



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-RR No. 0001-2023

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ARS SIMAG, PRIMERA ARS, MAPFRE SALUD ARS, ARS UNIVERSAL, ARS MONUMENTAL Y ARS YUNÉN, CONTRA LA CIRCULAR SISALRIL DARC-DT-DJ No. 2021002970, DE FECHA 2 DE JULIO DE 2021

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por la **ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS SIMAG), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS), MAPFRE SALUD ARS, S.A. (MAPFRE SALUD ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A. (ARS UNIVERSAL), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A. (ARS MONUMENTAL) y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNEN, S.A. (ARS DR. YUNÉN)**, por conducto de sus abogados apoderados, licenciados Reynaldo Ramos Morel y Eduardo E. Ramos E., dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0108741-9 y 001-1864121-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Ramos Morel, abogados, sita en la calle Cayetano Rodríguez No.159, Edificio Doña Teté, Segundo Piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, contra la Circular DARC-DT-DJ No. 2021002970, de fecha 2 de julio de 2021, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante la que se les requiere a las ARS la ampliación de la red de farmacias en el PBS/PDSS y la eliminación del porcentaje de descuento previsto en los contratos de gestión entre las ARS y PSS Farmacias, como requisito para la contratación.

RESULTA: Que en fecha 2 de julio de 2021, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), emitió la Circular SISALRIL DARCP DT-DJ No. 2021002970, dirigida a todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), mediante la cual instruye a todas las ARS a la ampliación de la red de farmacias en el PBS/PDSS y la eliminación de porcentaje de descuento previsto en los contratos de gestión entre las ARS y PSS Farmacias, como requisito para la contratación.

RESULTA: Que mediante instancia de fecha 19 de julio de 2021, las **ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS SIMAG), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS), MAPFRE SALUD ARS, S.A. (MAPFRE SALUD ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A. (ARS UNIVERSAL), ADMINISTRADORA DE**





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A. (ARS MONUMENTAL) y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNEN, S.A. (ARS DR. YUNÉN), por conducto de sus abogados apoderados, interpusieron un recurso de reconsideración contra la Circular SISALRIL DARC-DT-DJ No.2021002970, a través del cual solicitan que dicha circular sea revocada.

RESULTA: Que en fecha 28 de julio de 2021, los abogados constituidos y apoderados especiales Reynaldo Ramos Morel y Eduardo E. Ramos E. depositaron en la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), el poder especial que le fue otorgado por las referidas ARS, en fecha 12 de julio de 2021, para representarlas con motivo de la interposición del recurso de reconsideración que nos ocupa, contra la Circular SISALRIL DARC-DT-DJ No.2021002970, de fecha 2 de julio de 2021.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la Circular DARC-DT-DJ No.2021002970, de fecha 2 de julio de 2021, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); **2)** Copia de la instancia de fecha 19 de julio de 2021, contentiva del recurso de reconsideración interpuesto por las **ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS SIMAG), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS), MAPFRE SALUD ARS, S.A. (MAPFRE SALUD ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A. (ARS UNIVERSAL), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A. (ARS MONUMENTAL) y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNEN, S.A. (ARS DR. YUNÉN)**, contra la Circular SISALRIL DARC-DT-DJ No.2021002970, de fecha 2 de julio de 2021; y **3)** La instancia de fecha 28 de julio de 2021, suscrita por los licenciados Reynaldo Ramos Morel y Eduardo E. Ramos E., mediante la cual depositan el poder que le otorgaron las recurrentes.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de reconsideración, incoado por las **ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS SIMAG), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS), MAPFRE SALUD ARS, S.A. (MAPFRE SALUD ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A. (ARS UNIVERSAL), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A. (ARS MONUMENTAL) y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNEN, S.A. (ARS DR. YUNÉN)**, por conducto de sus abogados apoderados especiales, licenciados Reynaldo Ramos Morel y Eduardo E. Ramos E., contra la Circular DARC-DT-DJ No. 2021002970, de fecha 2 de julio de 2021, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y dirigida a todas a las ARS, mediante la que se dispone, textualmente, lo siguiente:

4





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"... En primer orden, tenemos a bien notificarles que hemos identificado la necesidad que tienen los afiliados de contar con el acceso a los medicamentos ambulatorios en condiciones y distancias que les sean más favorables, y si bien es cierto que las ARS cuentan con una red de farmacias, no deja de ser necesaria la ampliación de dicha red, con la finalidad de maximizar la capacidad resolutoria y que cubra de manera adecuada las prestaciones que les son requeridas, de conformidad con el literal c) de los artículos 148 y 150 de la Ley 87-01, a fin de garantizar que las coberturas estén disponibles en todos y cada uno de los sectores del país, tomando en cuenta el derecho a la libre elección que le asiste al afiliado, según lo establecido en el artículo 4 de la referida ley.

Por tal motivo, instruimos a las ARS a contratar, de forma inmediata, a toda farmacia que manifieste su voluntad de participar en la dispensación de los medicamentos ambulatorios incluidos en el Plan de Servicios de Salud (PBS/PDSS), siempre que estas cumplan con los requisitos de habilitación establecidos por el Ministerio de Salud Pública, así como los especificados en la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre ARS y PSS.

A estos fines, se reitera a las ARS tomar en cuenta que no deberán exceder un 20% con un mismo grupo empresarial o razón social, con la finalidad de evitar la concentración en la contratación de las farmacias, siempre que esta última medida no se contraponga a las condiciones de accesibilidad especificadas inicialmente.

Asimismo, los afiliados que se encuentren inscritos en los programas de Prevención y Promoción (P&P), deben contar con la posibilidad de elegir el prestador de su preferencia, dentro de la red contratada, para la provisión de las prestaciones farmacéuticas.

Al respecto, esta Superintendencia es del criterio que todas las farmacias deben tener la misma oportunidad de participar en estos programas, en igualdad de condiciones para negociar con cada ARS una oferta de mejores precios, calidad, oportunidad en el servicio, accesibilidad, etc., frente a sus competidores. Razón por la cual, requerimos a las ARS a proporcionar a las farmacias, que muestren interés en dispensar medicamentos a través de los programas de P&P, las informaciones necesarias para que estas hagan sus propuestas, las cuales deberán ser evaluadas y acogidas objetivamente, sin discriminación o exclusiones no justificadas, con criterios de minimización de costos, permitiendo la ampliación de la red en estos programas.

En otro orden, hemos verificado que, en los modelos de contratos de gestión de algunas ARS, se establece un porcentaje de descuento a favor de la administradora, lo cual no se registra como requisito para la contratación en la normativa de contratos de gestión u otra regulación vigente, por lo cual hacemos un llamado de atención a quienes registran estas cláusulas en sus convenios y exigen a las farmacias esta condición para acceder a la contratación, toda vez que este descuento puede traducirse en un interés económico directo en favor de la ARS y de ninguna manera al afiliado; práctica que está prohibida tácitamente en el artículo 122 de la Ley 87-01 y en el Reglamento sobre Límites de Concentración de Propiedad y Control Accionario y de decisión de las ARS y las PSS. Por los motivos anteriormente expuestos, instruimos a las ARS a modificar las condiciones de los contratos que contengan estas disposiciones, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la recepción de la presente circular y a eliminar de manera inmediata la práctica del descuento a las farmacias, que no sean traducidas en favor de los afiliados.

4





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Finalmente, le comunicamos que esta Superintendencia, en virtud a lo dispuesto en el artículo 174, 175 y 176 de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, estará dando seguimiento al cumplimiento de las instrucciones vertidas a través de este documento y, a la vez, dando acompañamiento a las farmacias que soliciten contratación y cuyas propuestas sean rechazadas, sin argumentos sustentables o en correspondencia con lo antes expuesto."

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No.87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: "**Artículo 47. Actos recurribles.** Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la referida Ley No.107-13, establece lo siguiente: "**Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa".

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No.13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece los plazos para recurrir por la vía contenciosa-administrativa, disponiendo lo siguiente: "... el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No.107-13, establece lo siguiente: "**Párrafo I.** Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados."

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia emitió la Circular SISALRIL DARC-DT-DJ No.2021002970, en fecha 2 de julio de 2021 y el recurso de reconsideración fue depositado en la SISALRIL en fecha 19 de julio de 2021, por lo cual procede declararlo admisible, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, previsto por el artículo 53 de la Ley No.107-13.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No.107-13, dispone lo siguiente:
"Artículo 52. Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que, en su recurso de reconsideración, las recurrentes solicitan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) **REVOCAR** la Circular SISALRIL DARC-DT-DJ No. 2021002970, de fecha 2 de julio de 2021, contentiva de requerimiento a las ARS de la ampliación de la red de farmacias en el PBS/PDSS y la eliminación de porcentaje de descuento previsto en los contratos de gestión entre las ARS y PSS Farmacias, como requisito para la contratación, tomando como fundamento las siguientes líneas argumentativas:

a. Sobre la articulación de una red de PSS farmacias para la dispensación de medicamentos ambulatorios en el PBS/PDSS.

13. Este sistema de red integrada de servicios está concebido para que todas las prestaciones o atenciones a que tienen acceso la población afiliada sean provistos por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), con calidad, pertinencia y en aplicación de los protocolos de atención, aspectos por los cuales, atendiendo a las disposiciones de la Ley, la ARS deben velar.

14. Es por ello que las ARS no son meras pagadoras de servicios, sino que tienen la misión de garantizar una administración oportuna del riesgo en función del control y supervisión de las condiciones en que se presentan las atenciones médicas y demás prestaciones, incluyendo las de medicamentos ambulatorios.

26. De las disposiciones normativas citadas se resume que el modelo de Red Integrada de Servicios de Salud (RISS) que rige en el componente de salud de nuestro Sistema de Seguridad Social estipula que las Administradoras de Riesgos e Salud (ARS) como verdaderas administradoras del riesgo de salud de los afiliados a su cargo, optimicen los recursos de las cápitas mensuales que reciben para garantizar, en un ambiente de equilibrio económico, que la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

población afiliada reciba a través de la red contratada de Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) (médicos, clínicas y hospitales, centros de diagnóstico, laboratorios, farmacias...) todas las prestaciones del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS de conformidad con las guías y protocolos de atención aprobados por el Ministerio de Salud Pública, de forma oportuna y bajo criterios de calidad y eficiencia.

30. Si bien es cierto, como afirma la SISALRIL en el acto recurrido, que debe maximizarse la capacidad resolutive para cubrir de manera adecuada las prestaciones de medicamentos ambulatorios, para que las coberturas estén disponibles en todos y cada uno de los sectores del país, tomando en cuenta el derecho a la libre elección de los afiliados, esto no puede interpretarse como la necesidad de modificar por disposición particular el sistema de red cerrada que rige por ley en la Seguridad Social.

35. A lo anterior se suma la obligación de las ARS de detectar cualquier irregularidad que pueda ser cometida durante la prestación de los servicios, lo que hace pasibles a estas PSS de ser excluidos de la red, como son la adulteración de prescripciones farmacéuticas, la alteración de las cantidades indicadas, el despacho de medicamentos sin confirmar que quien los reciba sea el afiliado o sus familiares, que vendan muestras médicas, o que se entreguen a los afiliados medicamentos falsificados o vencidos, lo que atenta gravemente contra vida y la salud de la población afiliada.

36. Un incremento exponencial de la red sin que las ARS puedan articular la misma en base a criterio objetivos, como establece el ordenamiento jurídico y fiscaliza la SISALRIL como regulador sectorial, solo repercutirá desfavorablemente en la calidad de las prestaciones farmacéuticas ambulatorias a los afiliados, desbordando la capacidad resolutive de las ARS.

b. Límites de contratación de farmacias de un mismo grupo empresarial o razón social.

43. Para fines prácticos, cuando las ARS contratan con una cadena de farmacias, quedan incluidas todas las sucursales debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud Pública (MSP) que mantengan en todo el país, puesto que sería confuso para los afiliados, y difícil para las ARS, que ciertas sucursales de dicha cadena se encuentren fuera de la red de PSS farmacias y, por tanto, que no puedan dispensar medicamentos ambulatorios en el Régimen Contributivo del PBS/PDSS del SFS.

44. Una medida de esta naturaleza traería disgustos de los afiliados, quienes tendrían que desplazarse a otras farmacias, lo que resultaría más complicado en las zonas rurales, que no cuentan con gran de farmacias abastecidas, o donde la distancia entre una farmacia y otra es considerable.

46. Así las cosas, ante la inexistencia de una disposición de rango legal que establezca, tanto a lo interno del SDSS como en la normativa general de salud





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

que rige las operaciones farmacéuticas, un límite a la concentración en la contratación de farmacias, es decir, en ausencia de un límite de ley al derecho fundamental a la libertad de empresa, entendemos que resulta contrario a la juridicidad establecer una limitación de este tipo a una actividad empresarial esencial como lo es la dispensación de prescripciones farmacéuticas ambulatorias.

c. Descuentos por volumen en la contratación con PSS farmacias.

50. Contrario a lo señalado por la SISALRIL, los descuentos que, por volumen de compras a través de la población afiliada, otorgan las PSS farmacias a las ARS, no representan en modo alguno un interés económico directo a favor de las ARS, sino un beneficio para la administración y gestión del riesgo de salud, un correcto control del costo médico, que se traduce en equilibrio económico.

52. Y es que al estar regulados los márgenes tope de gastos administrativos y la rentabilidad de las ARS, de ninguna forma los documentos acordados con las PSS farmacias representan un beneficio económico directo para la ARS como empresa, puesto que el monto de los descuentos no va a la ganancia de la empresa, sino que queda disponible para afrontar el costo médico de la población afiliada, por lo que beneficia directamente a los afiliados, al garantizar un adecuado equilibrio económico que permitirá que todos los afiliados accedan a las prestaciones que requieren a corto, mediano y largo plazo.

53. En este sentido, eliminar los documentos que otorgan las PSS farmacias, que benefician al riesgo que administran las ARS, representará un incremento del costo médico (ya bastante elevado), complicando el equilibrio económico y la estabilidad financiera del SDSS, además de que incrementaría el gasto de bolsillo de los afiliados.

54. La realidad de la dispensación de prestaciones farmacéuticas es que, ante la ausencia general de precios de referencia, la libertad de fijación de precios ha hecho que el precio de venta de un producto difiera en cientos de pesos (incluso miles) de una farmacia a otra. Esto es contrario a la competencia, y repercute en una incorrecta gestión de los riesgos de salud, puesto que las ARS se ven obligadas a pagar el mismo producto a precios bastante distintos.

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6 numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse los elementos centrales de defensa, de tal manera que los recurrentes tenga la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

4





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN DE LA RED

CONSIDERANDO: Que las ARS recurrentes en su escrito indican que si bien es cierto que debe maximizarse la capacidad resolutive para cubrir de manera adecuada las prestaciones de medicamentos ambulatorios, para que las coberturas estén disponibles en todos y cada uno de los sectores del país, tomando en cuenta el derecho a la libre elección de los afiliados, **esto no puede interpretarse como la necesidad de modificar la disposición particular el sistema de red cerrada que rige la ley en la seguridad Social.**

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01 establece como uno de los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la libre elección, indicando que los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la referida ley. De igual forma, en su artículo 4, dispone que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga. Mientras que en su artículo 20, establece que el SDSS garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia.

CONSIDERANDO: Que el numeral 5) del artículo 10 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) garantizarán al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Básico de Salud acorde con lo establecido en las normativas de la atención por niveles, entre un número plural de prestadores de servicios de salud, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios, que componen su red en los diferentes niveles de complejidad.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 148 de la Ley No. 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), deben de *"Asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria",* y *"coordinar la red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) para maximizar su capacidad resolutive",* entre otros.

CONSIDERANDO: En ese mismo orden, el literal c) del artículo 150 de la Ley No. 87-01 ordena que las ARS, para lograr acreditación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), deben, entre otros requisitos *"Organizar una red integral de servicio a nivel local con unidades subrogadas que cubran adecuadamente todas las prestaciones del Plan Básico de Salud",* así como *"acreditar capacidad técnica para supervisar a la PSS afiliadas, en lo relativo a la calidad, oportunidad y satisfacción de*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

los servicios contratados". Estos requisitos la ARS deben mantenerlos para conservar su acreditación.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el numeral 2 del artículo 2 del referido Reglamento de Organización y Regulación de las ARS, establece la obligación de las ARS de administrar el riesgo de sus afiliados sobre la base de la oportunidad y el costo de eficiencia de los tratamientos y servicios médicos de su red de PSS. Mientras que en su numeral 4), dispone que deberán establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las entidades Prestadoras de Servicios de Salud (PSS).

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la ampliación de la red de PSS Farmacias instruida a través de la circular objetada, tiene como único interés de la SISALRIL, garantizar a los afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) la posibilidad de elegir el PSS Farmacia que más le convenga dentro de una red diversa y que el servicio esté accesible, en la cual reciba el servicio de manera oportuna en las condiciones y distancias más similares posibles y evitando desplazamientos innecesarios, conforme a los textos legales previamente indicados.

CONSIDERANDO: Que, asimismo el párrafo V del artículo 103 de la Ley General de Salud No. 42-01, dispone que *"Las farmacias se establecerán a una distancia no menor de 500 metros una de otra. Sin embargo, la SESPAS (sic) puede disponer una distancia menor en caso de concentración poblacional en edificios de varios niveles o plazas comerciales. La presente disposición no se aplicará para las farmacias existentes que tengan menos distancia entre sí"*; en ese sentido, para fines de evaluación, la farmacia debe estar debidamente habilitada por el Ministerio de Salud Pública (MSP), bajo el entendido de que se encuentra a una distancia no menor a 500 metros de otro PSS Farmacia, brindando la oportunidad de elección al afiliado.

CONSIDERANDO: Que al recibir y tramitar las solicitudes elevadas por varias PSS, se ha evidenciado en algunos casos las ARS cuentan en su red con más de una farmacia en una localidad, no teniendo grandes volúmenes de reclamaciones en dichas PSS, por lo que se estima que la población afiliada en esa zona específica cuenta con libertad de elección, que es uno de los objetivos que persigue el acto administrativo objetado. Mientras que, en otros casos, las ARS mantienen la negativa de contratación basados en el hecho de que a determinados metros (mayor a los 500 metros establecidos en el párrafo V del artículo 103 de la Ley General de Salud No. 42-01) cuentan con una PSS Farmacia contratada.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, luego de evaluar el presente recurso de reconsideración y las solicitudes depositadas por varias PSS, esta Superintendencia es del criterio que para la contratación de PSS Farmacias, conforme a lo precedentemente indicado debe evaluarse cada caso en particular; la población afiliada; su ubicación





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

geográfica; y red de PSS con la que cuenta la ARS, así como los volúmenes de reclamaciones que manejan mensualmente. Lo anterior con la finalidad de determinar la posibilidad de contratación de cada solicitud recibida, motivo por el cual es necesario que sea modificada la circular impugnada en este sentido, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

EN CUANTO AL LÍMITE DE CONTRATACIÓN DE UN MISMO GRUPO EMPRESARIAL O RAZÓN SOCIAL.

CONSIDERANDO: Que, con el fin de evitar la concentración de las farmacias y prácticas monopolísticas, la SISALRIL ha instruido a las ARS que solo podrán contratar con una misma firma o razón social, hasta un máximo equivalente al veinte por ciento (20%) del total de su red de establecimientos dedicados a la dispensación de medicamentos ambulatorios para el PDSS.

CONSIDERANDO: Que, sobre este particular, se ha argumentado en la reconsideración la inexistencia de una disposición de rango legal que establezca, tanto a lo interno del SDSS, como normativa general de salud que rige las operaciones farmacéuticas, un límite a la concentración en la contratación a las farmacias, así como la confusión por parte de los afiliados.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la no contratación de toda una cadena de farmacia podría traer consigo la confusión y/o disgusto del afiliado, no menos cierto es que el afiliado tiene el derecho de seleccionar dentro de una red contratada, es decir con opciones, lo que no sería posible si la ARS contrata toda una cadena de farmacia, obviando a PSS Farmacias que no pertenezcan a una cadena u otra farmacia que pertenezca a otra cadena. Además, esta medida va en detrimento de las pequeñas empresas que no tienen la posibilidad de negociar en las mismas condiciones que las grandes cadenas de farmacias.

CONSIDERANDO: Que la circular SISALRIL DARC-DT-DJ No. 2021002970, de fecha 2 de julio de 2021, al referirse al porcentaje máximo, también indicó que tal medida no debe contraponerse con las condiciones de accesibilidad y libertad de elección que deben garantizarse al afiliado, por lo que dicha instrucción deja abierta la posibilidad de que las ARS contraten con cadenas por encima del 20% descrito, siempre que tengan otras farmacias contratadas en la misma localidad y/o que en la localidad únicamente se encuentren farmacias de esa cadena.

CONSIDERANDO: Que dentro de los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se encuentran el principio de participación que establece que todos los sectores sociales e institucionales involucrados en el SDSS tienen derecho a ser tomados en cuenta y a participar en las decisiones que les incumben.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, al respecto, la SISALRIL únicamente ha recibido reclamaciones por parte de PSS Farmacéuticos que no pertenecen a grandes cadenas de farmacias, que no cuentan con los mismos márgenes de negociación y por tanto las ARS no las toman en cuenta y/o sustituyen por aquellas que si tienen estas posibilidades.

CONSIDERANDO: Que con miras a garantizar que las farmacias que no pertenezcan a grandes cadenas participen en la dispensación de medicamentos ambulatorios en el SDSS y con miras a su sostenibilidad financiera, se hace necesario que la SISALRIL intervenga ordenando la contratación de las farmacias solicitantes en los casos en los que se verifique que en una determinada localidad la administradora únicamente cuente con una PSS Farmacia y/o que únicamente cuente con PSS de grandes cadenas de farmacias.

EN CUANTO AL DESCUENTO POR VOLUMEN EN LA CONTRATACIÓN CON PSS FARMACIAS.

CONSIDERANDO: Que, en el recurso, los impetrantes alegan que los descuentos por volumen no representan un modo alguno interés económico directo a favor de las ARS, sino un beneficio para la administración y gestión del riesgo de salud. Además, indica que los descuentos no van a la ganancia de la empresa, sino que queda disponible para afrontar el costo médico de la población afiliada. Así mismo, aseguran que la eliminación de este descuento incrementaría el gasto de bolsillo del afiliado.

CONSIDERANDO: Que las ARS reciben un per cápita mensual por afiliado para garantizar las prestaciones conforme a los límites y coberturas establecidas en el catálogo, para lo cual se han efectuado los costeos y estudios correspondientes. En tal sentido, aquellos porcentajes de descuentos que pueda obtener una ARS a través de las negociaciones que realicen con los PSS se encuentran al margen de todo beneficio que puedan recibir por la recepción del per cápita y las inversiones que estas realicen. En ese sentido, si bien es cierto que este descuento no se ve reflejado directamente como una ganancia para las ARS, no menos cierto es que constituye una disminución del pago a realizar a los PSS y, por tanto, un menor gasto en salud, lo que finalmente se traduce en ganancias para las ARS.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia es del criterio de que las PSS Farmacias que cumplan con los requisitos de habilitación y distancia, deben tener las mismas oportunidades de participar en la dispensación de medicina ambulatoria en el SDSS, lo cual, a todas luces, no presentan mayores riesgos conforme a lo indicado en la presente resolución, toda vez que se trata de una prestación limitada tanto en el monto económico, como en los productos. En ese sentido, lo que pretende la SISALRIL es





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

otorgar la oportunidad a aquellos PSS que no puedan brindar tal descuento, ya sea por su categoría u otra condición particular, y a pesar de esta situación sean tomadas en cuenta para ser parte de la red de PSS de la ARS.

CONSIDERANDO: Que en la normativa de contratos de gestión no se contempla tal descuento, además de que como ha sido previamente indicado la cobertura de medicina ambulatoria es bastante limitada, y que el sistema debe propiciar el desarrollo de los actores del mismo, incluyendo PSS Farmacias, motivo por el cual la SISALRIL debe tomar decisiones encaminadas a que todos los interesados tengan la oportunidad de participar en las mismas condiciones, de acuerdo a sus situaciones y sin desequilibrios. En ese sentido, esta Superintendencia mantiene el criterio de que los porcentajes de descuentos no pueden considerarse como cláusulas o condiciones obligatorias para la suscripción de los contratos, sino que para obtenerlos deben ser producto a negociaciones recíprocas en los que se tomen en cuenta las condiciones expuestas en a lo largo del desarrollo de esta resolución, pudiendo mantenerse y obtener tales descuentos en los casos de que las PSS tengan la posibilidad y estén de acuerdo con los mismos.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL debe velar para que no se susciten prácticas restrictivas de la competencia en el Seguro Familiar de Salud (SFS) relativas al abuso de la posición dominante, en tanto que ante tales acciones constituyen barreras de participación en perjuicio de las farmacias que no pertenecen a grandes redes.

POR TALES MOTIVOS y vistas: Ley General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo del 2001; la Ley No.87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, y el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 47-04 del 03 de octubre del 2002 y Promulgado mediante decreto No. 72-03 de fecha 31 de enero del 2003, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A. (ARS UNIVERSAL), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS), MAPFRE SALUD ARS, S.A. (MAPFRE SALUD ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS SIMAG), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A. (ARS MONUMENTAL)** y

Página 12 de 14





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNEN, S.A. (ARS DR. YUNÉN), contra la Circular SISALRIL DT-DJ No. 2021002970, de fecha 2 de julio de 2021, a través de la cual se instruye a las ARS de la ampliación de la red de farmacias en el PBS/PDSS, la eliminación de porcentaje de descuento, previstos en los contratos de gestión entre las ARS y PSS Farmacias, como requisito para la contratación y reitera el límite de contratación de un mismo grupo empresarial o razón social.

SEGUNDO: en cuanto al fondo **ACOGER** parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A. (ARS UNIVERSAL)**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS)**, **MAPFRE SALUD ARS, S.A. (MAPFRE SALUD ARS)**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS SIMAG)**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A. (ARS MONUMENTAL)** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNEN, S.A. (ARS DR. YUNÉN)**, contra la Circular SISALRIL DT-DJ No. 2021002970, a los fines de que:

- a) **EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN DE LA RED.** Se instruye a las ARS a que amplíen la red de PSS Farmacias en la medida en que se verifique que la red ya contratada no cuenta con opciones entre las cuales los afiliados, en una determinada localidad, puedan elegir la de su preferencia y que garantice el acceso a las prestaciones de manera oportuna. En ese sentido, las ARS en una determinada localidad debe contratar por lo menos dos farmacias, no debiendo ser del mismo grupo empresarial, al menos que no exista esta opción. A estos fines, las ARS deben tomar en cuenta lo dispuesto en el párrafo V del artículo 103 de la Ley General de Salud No. 42-01.
- b) **EN CUANTO AL LÍMITE DE CONTRATACIÓN DE UN MISMO GRUPO EMPRESARIAL O RAZÓN SOCIAL.** Se instruye a las ARS a contratar sin límite porcentual a las cadenas de farmacias, siempre y cuando, cuente con otras opciones de un grupo distinto a la cadena de Farmacias en una determinada localidad.
- c) **EN CUANTO AL DESCUENTO POR VOLUMEN EN LA CONTRATACIÓN CON PSS FARMACIAS.** Se instruye a las ARS a eliminar de sus modelos de contratos de gestión los porcentajes de descuentos como cláusulas o condiciones obligatorias para la suscripción de los contratos, pudiendo obtener los mismos mediante negociaciones, sin que en ningún caso este descuento sea una condición imprescindible para la contratación de una farmacia que brinde opciones de acceso a sus afiliados.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a las **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A. (ARS UNIVERSAL)**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS)**,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

MAPFRE SALUD ARS, S.A. (MAPFRE SALUD ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS SIMAG), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A. (ARS MONUMENTAL) y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNEN, S.A. (ARS DR. YUNÉN) y a los licenciados Reynaldo Ramos Morel y Eduardo E. Ramos E., para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente



+

